



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210036200

DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **VIERNES, 18 de noviembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100362002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

HONORABLE MAGISTRADO

DR. CERVELEÓN PADILLA LINARES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Rad. 25000234200020210036200

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**.

LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.921.734 de San Francisco, Cundinamarca, Abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 283380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que mediante certificado de empleado público expedido por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del 10 de febrero de 2021 donde se estableció que el Señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO ingresó a laborar a la Guardia del INPEC el día 24 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2017.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que mediante Resolución 003514 del 26 de septiembre de 2017 el INPEC, aceptó la renuncia del demandante JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO al cargo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia a partir del 31 de diciembre de 2017, de acuerdo como se evidencia en la copia de la resolución mencionada con anterioridad al libelo de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, Que el señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO laboro a la guardia del INPEC por 21 años 2 meses y 7 días esto es desde el 24 de octubre de 1996, hasta el 31 de diciembre de 2017, como se evidencia en el certificado de empleado público expedido por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, que el señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez: Bajo los parámetros y condiciones establecidos en la Ley 32 de 1986 dicha solicitud fue atendida de manera desfavorable mediante la resolución SUB 92041 de 9 de junio de 2017 en consideración a que se encontraban inconsistencias en la historia laboral pues solo acreditaba para la fecha de expedición de la Resolución un promedio de 971 semanas de cotización.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, Que Colpensiones en diferentes ocasiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo al señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO por las inconsistencias que presentaba en su Historia Laboral, como efectivamente se puede observar en las resoluciones SUB 92041 del 09 de junio de 2017, DIR 15711 del 18 de septiembre de 2017, SUB 6852 del 15 de enero de 2018, SUB 128436 del 15 de mayo de 2018 y la DIR 13734 del 27 de julio de 2018.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien es cierto que el argumento principal expuesto por Colpensiones en las resoluciones precitadas para negar el reconocimiento y Pago de la pensión del señor JIMÉNEZ CAMELO fue la falta de acreditación del tiempo de servicio o semanas cotizadas por cuanto, pues este requisito es INDISPENSABLE y VINCULANTE para el reconocimiento de la prestación económica solicitada, y como quiera que el señor JIMÉNEZ CAMELO solamente logró acreditar un total de 983 semanas requiriendo 1029 (correspondientes a 20 años de servicio), la entidad concluyó que el accionante no acreditó la totalidad de requisitos exigidos por la Ley 32 de 1986 para que accediera al reconocimiento de la pensión de vejez bajo dicha normatividad.

Por otro lado, es importante señalar en este punto factico que la dirección de aporte y recaudos informó que después de realizar las validaciones correspondientes a la historia laboral del peticionario entre los ciclos reportados del RAIS AFP COLFONDOS, frente a los reflejados en COLPENSIONES, se encontraba todos los ciclos correctamente. Así como se informó que, para los ciclos 1996/10,1999/03,2002/12,2003/04 se presentó deuda en el RAIS.

En consideración con lo anterior, en los actos administrativos a través de los cuales le fue negada la prestación económica solicitada, se le informó al accionante que, con el objeto de corregir las inconsistencias presentadas respecto del traslado de ciclo cotizados a la AFP, era necesario que allegara soportes o documentación que permitiera requerir al fondo privado de pensiones para que sean trasladados correctamente.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, pues si bien un deber de las administradoras de fondos de pensiones es custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral, no es una obligación recolectar datos e información que no ha llegado a la entidad, para el caso en concreto COLPENSIONES, y como se ha expuesto e informado al accionante a través de los actos administrativos emanados por la entidad SUB 92041 del 09 de junio de 2017, DIR 15711 del 18 de septiembre de 2017, SUB 6852 del 15 de enero de 2018, SUB 128436 del 15 de mayo de 2018 y la DIR 13734 del 27 de julio de 2018, en relación a los ciclos 1999-03, 2002-12, 2003-04, 2003-12 al 2004-03, 2004-08 al 2005-02, 2005-04 al 2005-09 con el empleados INPEC, se informó que si bien la AFP realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de la vinculación del señor JIMÉNEZ CAMELO con la AFP, los ciclos solicitados en particular no fueron trasladados y en tal sentido no se reflejan en la historia laboral, motivo por el cual la entidad recomendó revisarlos directamente con el empleador que correspondiente a cada periodo en caso de confirmar los debidos pagos por ciclo, deberá realizar la gestión directamente con la AFP, quien sería entonces la encargada de aplicar los aportes, remitir la información y el pago a Colpensiones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no procedía realizar gestión de cobro por parte de COLPENSIONES debido a que la relación laboral era posterior al ciclo 2011-05-03, no puede ser obligada a garantizar la organización y sistematización de datos que desconoce, por ello es obligación del interesado subsanar las inconsistencias con los tiempos trasladados y allegar los soportes correspondientes de estos pagos.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, Que mediante fallo de tutela del 10 de julio de 2017 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al haber estudiado y analizado el escrito de tutela del ahora demandante en el cual le solicitaba el amparo de sus garantías constitucionales a la seguridad social vulnerados por parte del INPEC.,

y Colpensiones como consecuencia de no encontrarse en el reporte de semanas cotizadas los siguientes periodos 1999-03, 2002—12, 2003—04,12, 2004—01,02,03,08,09,10,11,12, 2005-01,02,04,06,07,08,09 le ordeno a la primera de las entidades que procediera a gestionar y realizar los pagos y consignaciones por los aportes a pensión que le eran adeudados a Colpensiones.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, que el demandante, el señor JIMÉNEZ CAMELO, ante la negativa en el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, inicio y desplego una serie de gestiones, diligencias y actuaciones administrativas ante la demandada y ante el INPEC, a fin de acreditar y lograr la corrección de su historia laboral.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que el señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO inició acciones de tutela en contra de Colpensiones., Colfondos., y el INPEC. A efectos de lograr la corrección de la Historia laboral, sin embargo no es cierta la afirmación que realiza el apoderado del demandante respecto a que las disposiciones de los despachos que conocieron de los procesos fueron pasados por alto por parte de COLPENSIONES, toda vez que el proceso de corrección de la historia laboral del demandante no dependía principalmente de la referida entidad, pues se encontraba supeditada a que a que el INPEC, gestionara realizara los pagos y consignaciones por los aportes a pensión que le eran adeudados a Colpensiones, evidenciándose de este modo que la quien se encontraba dependiendo del pago de los aportes por el INPEC, para la posterior corrección de la historia laboral de la cual si estaba encargada COLPENSIONES.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, Que el día 27 de agosto de 2019 el demandante solicitó nuevamente a Colpensiones, el reconocimiento y pago de su Pensión especial de Vejez bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que Colpensiones mediante la Resolución No. SUB 31303 del 31 de enero de 2020 le reconoció al demandante una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo bajo los parámetros establecidos en la Ley 32 de 1986 por haberse acreditado más de 20 años de servicio a la guardia del INPEC, basada en 1042 semanas, a partir del 01 de febrero de 2020 en cuantía inicial de \$1 ' 656.795.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, Que Colpensiones le reconoció al señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO su pensión especial de vejez a partir del 01 de febrero de 2020 bajo los presupuestos establecidos en la circular 24 de 2018 literal C. que establece las reglas de disfrute de la pensión de vejez argumentando para ello que se " evidencia que el ultimo aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A. (...) el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro por parte de esta entidad" por lo que el disfrute de la pensión se reconoció a partir de dicha fecha esto es a corte nómina.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, Que el día 14 de febrero de 2020 el señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. SUB 31303 del 31 de enero de 2020 en el sentido de reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 01 de enero de 2018 de acuerdo a la última cotización efectuada por el INPEC, la cual contaba con la novedad de retiro (R), el reconocimiento y pago de intereses moratorios Y la reliquidación de dicha prestación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, que COLPENSIONES a través de la Resolución No. SUB 84241 del 31 de marzo de 2020 que resuelve un recurso de reposición y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 31303 del 31 de enero de 2020.

Respecto de la reliquidación de la prestación, COLPENSIONES al realizar el estudio, lo hizo teniendo en cuenta las cotizaciones hechas por el empleador y reportadas en la historia laboral, el IBL corresponde a un valor de \$ 2,209,060 aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre este, arrojando un valor de \$ 1,656,795, razón por la cual se negó la reliquidación solicitada, en consideración a que se evidenció que la mesada pensional era la misma a la que se encontraba recibiendo en ese momento el accionante.

Ulteriormente, la entidad resolvió la solicitud de retroactivo indicando inicialmente el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“Causación y disfrute de la Pensión de Vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada, reunidos los requisitos legales mínimos, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por el riesgo (...)”.

De conformidad con la Circular Interna 01 de 2012 modificada por la Circular Interna 24 de 2018, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“(...) c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el ultimo empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar (...)”.

Así las cosas, al momento del reconocimiento se evidencia que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A., el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida a corte de nómina; sin embargo, es importante señalar que se refleja la última cotización como independiente el 31 de enero de 2020, razón por la cual COLPENSIONES, resolvió que no había lugar a retroactivo alguno a favor del señor JIMÉNEZ CAMELO.

Finalmente, respecto a la solicitud del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la entidad señaló lo dispuesto en el artículo:

"ARTICULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

de acuerdo con la norma transcrita los intereses moratorios se causan únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, teniendo en cuenta esto COLPENSIONES señaló que efectuado el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del afiliado las mesadas se han pagado puntualmente, de manera que no había lugar a la generación de los intereses moratorios reclamados.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, Que COLPENSIONES a través de la Resolución No. DPE 7579 del 07 de mayo de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 31303 del 31 de enero de 2020, en consideración a que al realizar nuevamente el estudio de la solicitud, encontró improcedente reliquidar la prestación conforme a lo cotizado por el peticionario durante su último año de servicio, por cuanto la prestación debía liquidarse de conformidad con lo reglado por la Ley 100 de 1993 que estipula que la liquidación debe realizarse conforme al promedio de lo cotizado por el solicitante durante los últimos 10 años de servicio, correspondiendo a factores salariales señalados en el decreto 1158 de 1994 los cuales son :

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

finalmente teniendo en cuenta que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, con referencia al retroactivo pensional e intereses moratorios, la entidad tampoco encontró motivos de hecho o de derecho que permitieran modificar la decisión atacada, pues la liquidación de la prestación no arrojó valores diferentes a los que se encontraba percibiendo el accionante.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto lo que advierte el apoderado en este punto factico sobre el argumento fundamental por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO, el cual fue la falta de cumplimiento en lo requisitos mínimos exigidos por la ley 32 de 1986 respecto al tiempo de cotizaciones, es de precisarse que el cumplimiento de este requisito

es fundamental y vinculante para acceder al reconocimiento pensional, y atendiendo a que COLPENSIONES nunca “negó de manera arbitraria e injustificada el derecho pensional” al accionante, como lo manifiesta el apoderado del demandante pues fue un hecho conocido y demostrado la falta de acreditación del tiempo de servicio a la guardia del INPEC, para dicho momento.

Igualmente, al corregir la historia laboral, si el accionante tuviere Derecho a retroactivo pensional, COLPENSIONES estaría obligada a dicho reconocimiento, sin embargo, como se señaló con anterioridad, de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012 modificada por la Circular Interna 24 de 2018, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“(…) c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el ultimo empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiese haber lugar (...)”.

Teniendo en cuenta tal normativa y al realizar el estudio del caso en particular, la entidad evidenció que al momento del reconocimiento se evidenció que el último aporte realizado por el demandante fue a REDES HUMANAS S.A., el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida a corte de nómina; señalando además que se evidencia su última cotización como independiente el 31 de enero de 2020 por lo cual no existe Derecho a reconocimiento de retroactivo.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, pues lo que está trayendo a colación el apoderado de la parte demandante en un aparte de la Circular Interna 24 de 2018, la cual no puede ser considerada como un hecho.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, que la cotización como independiente realizada por el accionante, el señor Jairo Eduardo en el mes de enero de 2020 se debiera al hecho de haber negado de manera injustificada en innumerables ocasiones el reconocimiento de la prestación económica, pues desconozco los motivos por los cuales el referido accionante realizó tal cotización, sin embargo el hecho cierto es que la cotización al sistema se encuentra registrada en el sistema, aunque la desconozca el demandante y su apoderado.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, Que la razón principal por la cual el señor JIMÉNEZ CAMELO realizara nuevamente cotizaciones como independiente al sistema de pensiones fue por la “demora injustificada” de Colpensiones en el reconocimiento de su pensión de vejez por actividad de alto riesgo y por conseguir un nuevo trabajo, pues las razones por las cuales el accionante decidió realizar estos pagos son desconocidas para mí.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, en este punto factico, el apoderado pretende hacer valer sus pretensiones con suposiciones del haber actuado, las cuales no pueden ser consideradas dentro del proceso como un fundamento real sobre las pretensiones que persigue.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que respecto a la manera de liquidar la prestación del demandante se dio en virtud de la aplicación del concepto BZ 2016_12621699 del 26 de octubre de 2016, el cual establece que la forma de liquidar las pensiones de los funcionarios del INPEC., es bajo las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, teniendo en cuenta los factores salariales que se encuentran estipulados en el Decreto 1158 de 1994, siendo liquidada la prestación bajo dicha normatividad, al respecto me permito traer los factores salariales que se tuvieron en cuenta siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una argumentación personal, sobre la aplicación de la legislación que considera el apoderado, debió aplicarse concretamente al caso en debate.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, que el demandante es beneficiario del régimen especial del INPEC, razón por la cual su Pensión Especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo fue reconocida de conformidad con la Ley 32 de 1986.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO, Que la Pensión Especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo reconocida a favor del demandante se encuentra liquidada en menor cuantía a la que le correspondería legalmente, pues como se manifestó en los actos administrativos de los que se pretende la nulidad, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las

pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la prestación reconocida al actor, se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, esto con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

En cuanto al Régimen de transición resulta pertinente manifestar que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARÁGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Conforme a lo anterior se tiene que el Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO, Que el último año de servicios del señor JIMÉNEZ CAMELO a la Guardia del INPEC., corresponde al periodo laborado entre el 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, tal y como obra en su historia laboral.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, Que al señor Jiménez Camelo se le realizaron descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones sobre los siguientes factores salariales **sueldo, sobresueldo, bonificación de servicios, sueldo de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones** mes a mes durante el último año de servicio tal y como se acredita con la certificación Factores Salariales 85109-SUTAH-GOSOC- del 02 de febrero de 2021 expedido por la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC, del cual reposa copia en los anexos de la demanda.

Sin embargo, para cuantificar Ingreso Base de Liquidación se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, donde se tomó el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO, Que con la Resolución No. DPE 7579 del 07 de mayo de 2020, que desato el Recurso de Apelación quedo agotada la vía gubernativa.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 31303 de 31 de Enero de 2020, a través de la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez alto riesgo al señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO, teniendo en cuenta que al contrario de lo que se afirma este acto administrativo se expidió de conformidad con la normatividad aplicable al respecto, basada en 1042 semanas, a partir del 01 de Febrero de 2020, en cuantía de \$ 1,656,795, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 32 de 1986.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a la presente, en el entendido la entidad al realizar la liquidación de la prestación a través de la SUB 84241 del 31 de marzo de 2020, evidenció que no se arrojaron valores nuevos ni respecto al tiempo de cotización, ni la fecha de efectividad, como tampoco al valor de la cuantía ni del IBL; respecto de los factores salariales se

informó que los únicos factores autorizados por la ley son los del Decreto 1158 de 1994, razón por la cual encuentro igualmente ajustado a derecho dicho acto administrativo.

Es necesario señalar que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, señaló respecto de la reliquidación de la prestación, COLPENSIONES al realizar el estudio, lo hizo teniendo en cuenta las cotizaciones hechas por el empleador y reportadas en la historia laboral, el IBL corresponde a un valor de \$ 2,209,060 aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre este, arrojando un valor de \$ 1,656,795, razón por la cual se negó la reliquidación solicitada, en consideración a que se evidenció que la mesada pensional era la misma a la que se encontraba recibiendo en ese momento el accionante; respecto al retroactivo pensional solicitado, COLPENSIONES indicó que tampoco era procedente su reconcomiendo con ocasión a que se evidenció que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A., el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida a corte de nómina; además de reflejarse una última cotización como independiente el 31 de enero de 2020, razón por la cual COLPENSIONES, resolvió que no había lugar a retroactivo alguno a favor del señor JIMÉNEZ CAMELO.

Finalmente, respecto a la solicitud del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la entidad señaló que estos se causan únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, las cuales señala la entidad haber cancelado a favor del afiliado puntualmente, negando igualmente dicha solicitud.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que prospere la presente, atendiendo a que a través de la Resolución DPE 7579 del 07 de mayo de 2020, fue expedida por la entidad conforme a la normatividad aplicable para el caso, así las cosas el mencionado acto administrativo a través del cual fue resuelto el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución SUB 31303 de 31 de Enero de 2020, donde se precisó que era improcedente reliquidar la prestación conforme a lo cotizado por el accionante durante su último año de servicios, por cuanto la prestación debía liquidarse conforme a lo establecido por la ley 100 de 1993, que estipula que la liquidación debe realizarse conforme al promedio de lo cotizado por el solicitante durante los ultimo diez años de servicio, igualmente se refirió en dicho acto administrativo que para la liquidación se tuvo en cuenta el promedio del IBC que se reflejó en la historia laboral durante los últimos 10 años, el cual debió corresponder a factores salariales señalados en el decreto 1158 del 03 de junio de 1994, cotizados por el empleador.

Debemos resaltar que la prestación pensional bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Finalmente, debe mencionarse que no es posible la reliquidación pensional de la demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esa

posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la presente, en consideración de los argumentos antes expuestos, pues no hay lugar a reconocimiento del retroactivo pensional solicitado por el demandante en consideración a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“Causación y disfrute de la Pensión de Vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada, reunidos los requisitos legales mínimos, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por el riesgo (...)”.

Igualmente refiere la Circular Interna 01 de 2012 modificada por la Circular Interna 24 de 2018, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“(...) c. Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el ultimo empleador. Si no aparece registrada la desafiliación con el último empleador, la prestación se reconocerá a corte de nómina. Cuando se advierta la existencia de cotización de dos o más empleadores privados simultáneamente en el último ciclo de la historia laboral únicamente se exigirá el retiro con uno de ellos, para conceder el pago de las mesadas retroactivas a las que pudiere haber lugar (...)”.

Así las cosas, al momento del reconocimiento se evidencia que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A., el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida a corte de nómina; igualmente es importante señalar que se refleja la última cotización como independiente el 31 de enero de 2020, razón por la cual se concluye que no hay lugar a retroactivo alguno a favor del señor JIMÉNEZ CAMELO.

Así las cosas, me permito precisar Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, dicha norma dispone.:

El artículo 6.to del Decreto 691 de 1994, quedará así: «Base de Cotización». El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

- b) los gastos de representación;
- c) a prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) la remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) la bonificación por servicios prestados

EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo respecto a la solicitud de *“reajustes de valor (indexación), es procedente trae a colación lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 14: Que por otro lado es pertinente aclararle al peticionario que el legislador al establecer el reajuste de las pensiones, tanto para los pensionados que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas con iguales a este, tiene como objeto primordial proteger a los afiliados o beneficiarios que ha perdido su capacidad laboral, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad, por enfermedades o por fallecimiento de un miembro familiar, se encuentran imposibilitados para obtener los recursos necesarios para su propia subsistencia y/o la de su familia”*

En ese sentido el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece que *“ con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes , en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada años, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales así:*

- **PENSIÓN IGUAL AL SALARIO MÍNIMO:** *aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual*
- **PENSIÓN MAYOR AL SALARIO MÍNIMO:** *se aplica como reajusté el porcentaje de variación del Índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*

Las dos fórmulas de reajuste anteriormente son aplicadas por el administrador de la nómina de pensionados de Colpensiones para determinar el valor de la mesada pensional que disfrutaran todos y cada uno de los pensionados entre el 1 de enero y el 30 de diciembre de cada año, de manera que como lo puede verificar en las constancias de pago, el valor que se consigna a su favor por concepto de mesada pensional de enero que se paga en febrero de cada anualidad siempre es superior al valor del que venía disfrutando hasta diciembre del año anterior.

De conformidad con lo expuesto es claro que las pensiones reconocidas en el marco del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente o la variación del índice de precios al consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste

solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

Igualmente, respecto al retroactivo, reitero que al momento del reconocimiento se evidencia que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A., el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida a corte de nómina; igualmente es importante señalar que se refleja la última cotización como independiente el 31 de enero de 2020, razón por la cual se concluye que no hay lugar a retroactivo alguno a favor del señor JIMÉNEZ CAMELO.

EN CUANTO A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener el pago por concepto de diferencias pensionales, ello en atención a que la prestación pensional devengada hoy día por la demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes.

EN CUANTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno a partir de la fecha de retiro efectivo del servicio, hasta cuando se verifique su pago total. A, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993: INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Que de lo anterior se establece por mandato legal que es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, únicamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Conforme a lo anterior y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales del demandante se realizaron desde su ingreso a nomina sin que estas

hubieren sido dejadas de ser canceladas hasta la fecha por la entidad, concluyendo así que no se generó ningún interés moratorio.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

EN CUANTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión como quiera que no es procedente condena alguna respecto a indexación, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció la prestación económica solicitada, conforme a los parámetros legales aplicables para el caso es decir ley 32 de 1986.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tener en cuenta que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al momento de efectuar los correspondientes pagos, procede a reconocer y cancelar todas las prestaciones de manera indexada, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente e innecesaria tal pretensión.

Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1.995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó:

“La corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el Índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que ésta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza”.

Igualmente, en sentencia de fecha 8 de agosto de 1.996 (sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

“(...) existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración, para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa.”

De lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de

actualización de su valor, empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso si a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

No se deben indexar las obligaciones cuyo nacimiento se sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, como quiera que no debe ser objeto de indexación, los derechos eventuales, incompletos e imperfectos.

EN CUANTO A LA NOVENA PRETENSIÓN: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa

y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

EN CUANTO A LA DÉCIMA PRETENSIÓN: me opongo a que prospere la solicitud de dar cumplimiento a **la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez no es procedente la misma.

de igual forma se itera al accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“ARTÍCULO 192.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

EN CUANTO A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año

2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá, por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO, se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas.

El convocante pretende la reliquidación de su pensión de vejez especial de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales cotizados durante el último año de servicios; así mismo solicita dentro de sus pretensiones el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 01 de enero de 2018, día siguiente a la fecha del retiro definitivo del servicio.

Al respecto, es oportuno precisar que:

- Mediante el Bz 2019_11483895 del 27 de agosto de 2019, el señor JIMÉNEZ CAMELO solicita la pensión de vejez alto riesgo, petición que fue decidida por la entidad a través de Acto Administrativo SUB 31303 de 31 de enero de 2020, conde COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez alto riesgo a su favor, basada en 1042 semanas, a partir del 01 de febrero de 2020, en cuantía de \$ 1,656,795, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 32 de 1986, decisión notificada el 31 de enero de 2020.
- De acuerdo con lo anterior, encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2020_2069005 de fecha 14 de febrero de 2020, el accionante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A. en contra de la resolución SUB 31303 de 31 de Enero de 2020, siendo dicho recurso decidido por la entidad a través de la Resolución SUB 84241 del 31 de marzo de 2020 confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
- Finalmente la entidad a través de la Resolución DPE 7579 del 07 de mayo de 2020, resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución SUB 31303 de 31 de Enero de 2020, donde se precisó que era improcedente reliquidar la prestación conforme a lo cotizado por el accionante durante su último año de servicios, por cuanto la prestación debía liquidarse conforme a lo establecido por la ley 100 de 1993, que estipula que la liquidación debe realizarse conforme al promedio de lo cotizado por el solicitante durante los ultimo diez años de servicio, igualmente se refirió en dicho acto administrativo que para la liquidación se tuvo en cuenta el promedio del IBC que se reflejó en la historia laboral durante los últimos 10 años, el cual debió corresponder a factores salariales señalados en el decreto 1158 del 03 de junio de 1994, cotizados por el empleador.

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INPEC

Al analizar las normas y directrices que deben estudiarse para determinar el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, en cuanto al tema de la liquidación pensional se refiere, debemos en primer lugar señalar que mediante la Ley 32 de 1986, se abordó este tema en particular al establecer textualmente en su artículo 96 lo siguiente:

“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”.

Conforme se puede vislumbrar del tenor literal de norma, la misma está dirigida a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que presten sus servicios por un término de 20 años continuos o discontinuos, por lo que en primer lugar debemos resaltar que con el solo hecho de cumplir la condición de tiempo previamente señalada, prestando sus servicio a la Institución, tiene derecho el trabajador a que se le reconozca la

pensión de vejez, nótese en estos apartes que el legislador de manera formal y textual, dentro de sus amplia configuración legislativa, no condicionó la obtención de la pensión de jubilación al requisito de la edad, situación que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoce y respeta.

Así mismo, y de forma relevante al tema que nos ocupa, podemos analizar del texto normativo que, en ninguno de sus apartes reseña o establece la forma de liquidar la prestación, por lo que de manera racional y apegada al ordenamiento jurídico podríamos decir que el legislador no reguló el tema en específico, no existiendo claridad en los postulados a seguir en esta materia, por lo tanto, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. La Ley 100 de 1993 nace con el propósito de unificar las condiciones del Sistema de la Seguridad Social llevando a un mismo punto todos los regímenes contemplados en el sector público y privado¹
2. El artículo 2 del Estatuto de la Seguridad Social establece los principios rectores, entre ellos; la unidad entendida como la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, esto es, la unificación de la normativa y la planeación del sistema²
3. De igual manera la Seguridad Social cuenta con un principio rector esencial; la progresividad y prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales, siendo este un mandato que comporta:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.” Sentencia C 228 de 2011.

4. Aunado a lo anterior el Acto Legislativo 01 de 2005 en el artículo 1, estableció: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo". De lo expuesto, se puede colegir que ante la omisión normativa de la Ley 32 de 1982 respecto a la forma de liquidación de la prestaciones, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

De conformidad con la Circular interna 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

“f. si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia Laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.”

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la expedición del acto administrativo (...).”

Ahora bien, la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ_2016_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan precisiones del régimen pensional de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

“Esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, y en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Por lo tanto, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la prestación reconocida al actor, se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, es importante resaltar que no es posible reliquidar la prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, esto con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

En cuanto al Régimen de transición resulta pertinente manifestar que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

“ARTICULO 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas

voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARÁGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Conforme a lo anterior se tiene que el Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se le aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

En relación con el concepto de monto, la Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016, se reiteró que:

“en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que, por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...).”

Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

“Inciso segundo - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer o 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones. Inciso tercero - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93.”

Ahora bien, los precedentes sentados por las altas cortes, frente al tema que hoy nos acoge, son vinculantes para todos los jueces administrativos, es por tal razón que se deberán esbozar para que los señores jueces los apliquen al asunto.

1) CORTE CONSTITUCIONAL

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 29 de abril del 2016, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

“...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el

régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.”.

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación³ había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

[...] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado.

De forma reciente, en sede de unificación, la guardiana de la Constitución decidió fortificar su corriente jurisprudencial en el sentido de reafirmar que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición; en Sentencia SU-395 de 2017 señaló: Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:

(i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994. (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994. 8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición: (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional. (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto. (iii) El monto de la misma.

[...] 8.17. Vistas, así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017 para finalmente concluir con la SU-395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, **se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.**

Continuando con la Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y, por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un “precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”. Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: “es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio”.

II) CONSEJO DE ESTADO

Por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en un fallo de tutela emitido por la Sección Quinta, 5 quedó por sentado que:

*Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, **a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el***

IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado días antes se había pronunciado frente al tema de IBL y factores salariales ratificando la posición de la Corte Constitucional, en este fallo de tutela en segunda instancia⁶ se estableció que:

En ese orden, concluye la Sala que debe revocarse la decisión proferida por la Sección Cuarta y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la decisión proferida por la autoridad judicial acusada no comporta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, toda vez que ante la existencia de un criterio divergente entre la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, debía prevalecer el del Tribunal Constitucional por estar contenido en la Sentencia de Unificación 230 de 2015 cuya ratio decidendi, indica que IBL aplicable a los regímenes de transición es el del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (negrilla fuera de texto).

En razón a lo anterior, se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158 de 1994), los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema sub examine entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta frente a cuál adoptar en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del tribunal constitucional, por las siguientes razones:

1. El Juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia, el cual manifiesta que, en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional. ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

2. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995,⁷ son un criterio vinculante de la labor judicial. En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto,

no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,8 la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, y en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se debe aplicar de manera preferente la sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre la sentencia de unificación del Consejo de Estado, comoquiera que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles condicionalmente, en el entendido que se deben aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Así las cosas, me permito precisar Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, **siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones**, dicha norma dispone.:

El artículo 6.to del Decreto 691 de 1994, quedará así: «Base de Cotización». El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) los gastos de representación;
- c) a prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) la remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) la bonificación por servicios prestados

4. Finalmente, la más reciente providencia, la SU 023 de 2018, decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

“97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes: [...] 101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión. 102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión. 103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación

(IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia. [...]”

Las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

a) Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre, por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia. b) El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.”

El mentado artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

c) En Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

d) Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte Constitucional, ya dio una solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial Según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma. [...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

Ahora bien, respecto a la fecha a la fecha de efectividad que pretende la parte actora se le tenga en cuenta 01 de enero de 2018, debemos indicar lo siguiente:

La prestación pensional reconocida a la parte actora, fue desde el 01 de febrero de 2020, toda vez que se verificó en la historia laboral del accionante que, para el 31 de enero de 2020, registra cotizaciones como independiente por ende se reconoció a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización, encontrando así la efectividad de la prestación ajustada a derecho.

Ahora bien, debemos resaltar que no hay lugar a la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante, lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º *del C.C.A.*, en el artículo 19º *del Decreto 656 de 1994* y en el artículo 4º *de la ley 700 de 2001*, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas.**”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas

al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001,** que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente: “De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4º Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**” (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, debemos resaltar que tampoco hay lugar al pago de intereses moratorios de para casos como el actual, donde el litigo versa sobre una **reliquidación y/o reajuste pensional**; en este sentido lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 4338 de 2019, donde se indica:

“(…) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, **por tratarse de reajustes pensionales**, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (…)” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia SL 11897 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación n.º 59673, la Corte manifestó lo siguiente:

(…) En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, se orientaba a que debían ser impuestos cuando se presentara retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hubieran rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

(…)

No obstante lo anterior, la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «**no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia**». (…)” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

Así mismo, en Sentencia T-586 del 2012, se menciona lo siguiente:

“(…) Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió:

En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses **no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes.**

Más allá de las condiciones personales del actor, quien no demuestra la calidad de sujeto de especial protección, la primera apreciación que puede hacerse, es que el asunto que nos ocupa tiene, en principio, una relevancia de tipo legal, y que aun haciendo una interpretación armónica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 48 (derecho a la seguridad social) y el artículo 53 (derecho a la situación más favorable al trabajador y al pago oportuno y reajuste de las pensiones) del Estatuto Superior, se llegaría a la conclusión de que el contenido de dicho artículo, por el sólo hecho de derivarse de postulados constitucionales no tiene ‘per se’ vocación de derecho fundamental.”

(…)

De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000 , dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, **sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional** derivado de la indexación de la primera mesada pensional.” (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente el demandante pretende la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 01 de enero de 2018, de conformidad con la ley 32 de 1986, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, junto con el correspondiente retroactivo pensional.

Se evidencia en el caso concreto que la prestación fue negada nuevamente por la entidad, mediante resolución SUB 31303 de 31 de enero de 2020, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez alto riesgo a su favor, basada en 1042 semanas, a partir del 01 de febrero de 2020, en

cuantía de \$ 1,656,795, teniendo en cuenta los parámetros de la Ley 32 de 1986, inconforme con tal decisión el accionante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el C.P.A.C.A.

A través de la Resolución SUB 84241 del 31 de marzo de 2020, se resolvió el recurso de reposición iniciado el cual decidió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Finamente la entidad a través de la Resolución DPE 7579 del 07 de mayo de 2020, resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución SUB 31303 de 31 de Enero de 2020, donde se precisó que era improcedente reliquidar la prestación conforme a lo cotizado por el accionante durante su último año de servicios, por cuanto la prestación debía liquidarse conforme a lo establecido por la ley 100 de 1993, que estipula que la liquidación debe realizarse conforme al promedio de lo cotizado por el solicitante durante los ultimo diez años de servicio, igualmente se refirió en dicho acto administrativo que para la liquidación se tuvo en cuenta el promedio del IBC que se reflejó en la historia laboral durante los últimos 10 años, el cual debió corresponder a factores salariales señalados en el decreto 1158 del 03 de junio de 1994, cotizados por el empleador.

Debemos resaltar, que la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Así mismo, debe mencionarse que no es posible la reliquidación pensional de la demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, toda vez que esa posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Respecto de la efectividad de la prestación reconocida el 01 de febrero de 2020, se verificó en la historia laboral del accionante que, para el 31 de enero de 2020, registra cotizaciones como independiente por ende y en aplicación de la normativa anteriormente señalada se reconoció a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización, encontrando así la efectividad de la prestación ajustada a derecho, tras realizar las operaciones aritméticas pertinentes se observó que el valor arrojado era igual al que se encontraba percibiendo el señor JIMÉNEZ CAMELO al momento del estudio de reliquidación, concluyendo con que no existían motivos de hecho o derecho que permitieran generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional resolviendo así confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Igualmente, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se refirió a este tema a través la Directriz DIC- DIRECTRIZ INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN NÚMERO 008, Fecha y acta de aprobación del comité de conciliación, Acta 90-2021 del 24 de mayo del año 2021, donde señala:

“(…)

Condiciones de aplicación de la directriz:

La presente directriz aplicará para dar solución a procesos judiciales en curso, en los que sea parte Colpensiones tanto por activa como por pasiva, y será tenida en cuenta para los diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos permitidos, siempre y cuando, se cumpla de manera concurrente con las siguientes condiciones:

- Se acredite que el afiliado suspendió de manera definitiva sus contribuciones al sistema pensional.
- Se demuestre que el reclamante cumplió con los requisitos legales para causar el derecho a la pensión.
- Se pruebe que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión.
- No aplica para el caso de servidores públicos, para quienes es ineludible acreditar el retiro de la entidad pública empleadora.

(…)

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que la solicitud del accionante es el reconocimiento de la prestación a partir del 01 de enero de 2018, no es posible para el caso en estudio el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, toda vez que a pesar de que se evidencia en el expediente pensional la Resolución 003514 del 26 de septiembre de 2017, en el cual el INPEC informó aceptar la renuncia presentada por el señor JIMÉNEZ CAMELO a partir del 31 de diciembre de 2017, se evidencia que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A. Nit 830.035.650, el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida la prestación económica a corte de nómina; además su última cotización como independiente registra en fecha 31 de enero de 2020 por lo cual no hay lugar a retroactivo.

Por lo anterior no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada conforme al último año de servicios bajo la normativa Ley 32 de 1986, ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesta, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció una pensión especial de vejez por alto riesgo a favor del señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO, de conformidad con lo establecido en la ley 32 de 1986, a través de la SUB 31303 de 31 de enero de 2020, basada en 1042 semanas, a partir del 01 de febrero de 2020, en cuantía de \$ 1,656,795, decisión confirmada por la entidad a través de la Resolución SUB 84241 del 31 de marzo de 2020 y Resolución DPE 7579 del 07 de mayo de 2020.

En dicho reconocimiento se tuvieron todos los factores salariales enunciados en el Decreto 1158 de 1994 normatividad que se encuentra vigente y la cual es la aplicable en el reconocimiento de Pensiones los cuales corresponden a: a) La asignación básica mensual b) Los gastos de representación c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. e) La remuneración por trabajo dominical o festivo f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna g) La bonificación por servicios prestados; reconociéndose todos los derechos a los que era acreedor el señor JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ CAMELO al momento del reconocimiento pensional, además se precisó que era improcedente reliquidar la prestación conforme a lo cotizado por el accionante durante su último año de servicios, por cuanto la prestación debía liquidarse conforme a lo establecido por la ley 100 de 1993, que estipula que la liquidación debe realizarse conforme al promedio de lo cotizado por el solicitante durante los ultimo diez años de servicio, igualmente se refirió en dicho acto administrativo que para la liquidación se tuvo en cuenta el promedio del IBC que se reflejó en la historia laboral durante los últimos 10 años, el cual debió corresponder a factores salariales señalados en el decreto 1158 del 03 de junio de 1994, cotizados por el empleador, como se señaló anteriormente.

Finalmente respecto a la solicitud del accionante respecto al reconocimiento de la prestación a partir del 01 de enero de 2018, no es posible para el caso en estudio el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado, toda vez que a pesar de que se evidencia en el expediente pensional la Resolución 003514 del 26 de septiembre de 2017, en el cual el INPEC informó aceptar la renuncia presentada por el señor JIMÉNEZ CAMELO a partir del 31 de diciembre de 2017, se evidencia que el último aporte realizado fue a REDES HUMANAS S.A. Nit 830.035.650, el 31 de diciembre de 2019, sin la novedad de retiro, razón por la cual en su momento fue reconocida la prestación económica a corte de nómina; además su última cotización como independiente registra en fecha 31 de enero de 2020 por lo cual no hay lugar a retroactivo.

Por lo anterior no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada conforme al último año de servicios bajo la normativa Ley 32 de 1986, ya que, al estudiar el caso

dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesta, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a las pretensiones.

Debemos resaltar que la prestación pensional bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además, sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de

un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.

https://drive.google.com/drive/folders/1IHhaoDZ2-Uskrcl0mrVmNZ_dk6HTkCG5?usp=sharing

- Historia laboral.
<https://drive.google.com/file/d/1TPrP2r5Gq29u6M6rgKJhz7ErSXBREzbA/view?usp=sharing>
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

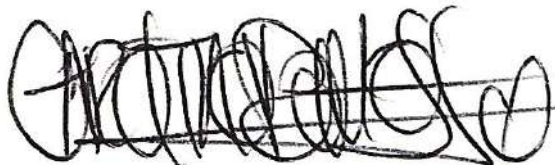
- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Historia laboral a través de link.
<https://drive.google.com/file/d/1TPrP2r5Gq29u6M6rgKJhz7ErSXBREzbA/view?usp=sharing>
- Expediente administrativo
https://drive.google.com/drive/folders/1IHhaoDZ2-Uskrcl0mrVmNZ_dk6HTkCG5?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: cjaramillo.conciliatus@gmail.com
- Celular 312 402 0379

Atentamente,



CAROLINA RAMOS JARAMILLO
C.C. 1.072.921.734 de San Francisco, Cundinamarca
T.P. 283380 del C.S. de la J.
CONCILIATUS S.A.S.